

Exp N.º 4489 del 23 de abril de 2008
Infracción

RESOLUCIÓN N.º

NO - 0660

22 SEP 2025

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0021 del 28 de febrero de 2011, notificada por edicto el día 28 de febrero de 2011, se declaró responsable por la actividad de la explotación del recurso hídrico sin contar con la concesión de aguas subterránea del pozo identificado con el código 53-III-A-PP-02, ubicado en la vereda Santa Rosa, municipio de El Roble; y se le concedió el término de un (1) mes, para que legalice el pozo de agua subterránea antes mencionado.

Que, mediante Auto No. 1359 del 1 de septiembre de 2011, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 0021 del 28 de febrero de 2011, expedida por CARSUCRE.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el día 13 de septiembre de 2011 y rindió informe de seguimiento de fecha 21 de septiembre de 2011, donde se determinó lo siguiente:

- Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE realizó visita de seguimiento el día 13 de septiembre de 2011 al pozo ilegal identificado con el código 53-III-A-PP-02, de propiedad del municipio de El Roble.
- Que le corresponde a la Corporación realizar seguimiento a los pozos ilegales en su jurisdicción.
- Que el municipio de El Roble a través de su representante legal, inicio el trámite para la legalización del pozo, realizando la prueba de bombeo el día 26 de abril de 2011, la cual fue supervisada por CARSUCRE.
- Que el municipio de El Roble a través de su representante legal, viene aprovechando el recurso hídrico subterráneo de pozo ubicado en el corregimiento de Santa Rosa, sin haber obtenido la concesión de agua subterránea por parte de la autoridad ambiental (CARSUCRE), violando el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 y artículo quinto de la Resolución No. 0021 del 28 de febrero de 2011.

Que, mediante Resolución No. 0536 del 6 de julio de 2012, notificado por aviso el día 3 de octubre de 2012, se ordenó el cierre temporal del pozo de agua subterránea, ubicado en la vereda Santa Rosa, municipio de El Roble, identificado con el código No. 53-III-A-PP-02, hasta tanto tramite y obtenga la concesión de agua subterránea ante CARSUCRE, advirtiéndosele que el cumplimiento de lo ordenado es responsabilidad del municipio de El Roble.



Exp N.º 4489 del 23 de abril de 2008
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

ME-0660
22 SEP 2025

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, mediante Auto No. 2625 del 12 de noviembre de 2014, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visita y determinen la situación actual del pozo, localizado en la vereda Santa Rosa del municipio de El Roble, identificado con el código 53-III-A-PP-02.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 1 de diciembre de 2014, generándose el informe de seguimiento de fecha 9 de enero de 2014, donde se observó lo siguiente:

- *El municipio de El Roble a través de su representante legal, continúa aprovechando el recurso hídrico subterráneo de pozo ubicado en el corregimiento de Santa Rosa, sin haber obtenido la concesión de agua subterránea.*
- *El municipio de El Roble a través de su representante legal, no podrá continuar con la explotación del pozo ubicado en el corregimiento de Santa Rosa, hasta tanto lo legalice ante CARSUCRE, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo quinto de la Resolución No. 0021 del 28 de febrero de 2011.*

Que, mediante oficio No. 5662 del 28 de agosto de 2015, notificado el día 2 de septiembre de 2015, se le concedió al municipio de El Roble el término de diez (10) días, para que inicie el trámite de concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con código No. 53-III-A-PP-02. Sin obtener respuesta alguna.

Que, mediante Auto No. 0602 del 11 de abril de 2016, notificado por aviso el día 23 de junio de 2016, se dio apertura a proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de El Roble, identificado con NIT 823002595-5, a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 23 de febrero de 2017 y rindió el informe de seguimiento de fecha 17 de abril de 2017, donde se determinó lo siguiente:

- *Que le corresponde a CARSUCRE realizar seguimiento al aprovechamiento ilegal del recurso hídrico.*
- *Que CARSUCRE realizó visita de seguimiento el día 23 de febrero de 2017, al pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-III-A-PP-02, del municipio de El Roble.*
- *Que el pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-III-A-PP-02, se encuentra activo en el momento de la visita estaba apagado, no cuenta con medidor de caudal acumulativo, con grifo para la toma de muestras y con cerramiento perimetral.*
- *Que el pozo al no tener concesión de aguas subterráneas ni medidor de caudal acumulativo, es imposible para CARSUCRE, contar con datos de cuanta agua se está extrayendo del acuífero y si esta explotación está interfiriendo con los pozos vecinos y en qué grado se pueden estar afectando los niveles piezométricos del acuífero. Por otro lado, al no tener grifo para la toma de muestra, se dificulta realizar control de calidad de agua del acuífero para el análisis.*



Exp N.º 4489 del 23 de abril de 2008
Infracción

NO - 0660

22 SEP 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

sector donde se ubica el pozo, que nos permita determinar si el agua del acuífero está evolucionando ya sea naturalmente o por factores antrópicos (contaminación antrópica), por lo tanto se debe legalizar el pozo, para que así CARSUCRE pueda realizar un manejo adecuado del acuífero.

Que, una vez evaluado el contenido del expediente No. 4489 del 23 de abril de 2008, consideró este Despacho que se encontraron los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la Corte Constitucional: "(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales (...)".

Que, en el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo



Exp N.º 4489 del 23 de abril de 2008
Infracción

NO - 0660

22 SEP 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, una vez determinado lo anterior, este Despacho profirió el Auto No. 2061 del 23 de mayo de 2017, notificado por aviso el día 15 de septiembre de 2017, mediante el cual se formuló pliego de cargos, así:

PRIMER CARGO: *El Municipio de El Roble identificado con el Nit. 823002595-5, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, presuntamente está aprovechando el recurso hídrico subterráneo del pozo identificado con el código 53-III-A-PP-02, ubicado en la vereda Santa Rosa, a pesar de que el mismo fue cerrado temporalmente y sin haber obtenido la concesión de agua subterránea; violando o infringiendo presuntamente con su conducta, lo establecido en el artículo 88 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), el literal b del artículo 2.2.3.2.5.1., el artículo 2.2.3.2.5.3., artículo 2.2.3.2.7.1., artículo 2.2.3.2.16.5., el numeral primero del artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 1076 de 2015.*

SEGUNDO CARGO: *El Municipio de El Roble identificado con el Nit. 823002595-5, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió lo ordenado en el parágrafo del artículo primero de la Resolución N° 0536 de 06 de julio de 2012 expedida por el Director General de CARSUCRE.*

TERCER CARGO: *El Municipio de El Roble identificado con el Nit. 823002595-5, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con la explotación que el municipio de El Roble, viene realizando del acuífero a través del pozo identificado SIGAS con el código No. 52-III-A-PP-02, puede estar generando interferencias con los pozos vecinos y descensos en los niveles piezómetros del acuífero que pueden poner en riesgo la producción de otros pozos en la zona.*

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

El presunto infractor no presentó escrito de descargos.

Que, mediante Auto No. 0562 del 24 de mayo de 2022, notificado electrónicamente el día 25 de mayo de 2022, se abrió periodo probatorio por el término de treinta (30) días, y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Informe de visita de fecha 14 de septiembre de 2011.
- Informe de seguimiento de fecha 21 de septiembre de 2011.
- Resolución No. 0536 del 6 de julio de 2012.
- Informe de seguimiento de fecha 9 de enero de 2014.
- Oficio No. 5662 del 28 de agosto de 2015.
- Informe de visita No. 0028 del 9 de marzo de 2017.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Ambiente

Exp N.º 4489 del 23 de abril de 2008
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0660

22 SEP 2025.

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Informe de seguimiento de fecha 17 de abril de 2017.

Que, mediante Auto No. 0465 del 19 de abril de 2023, notificado electrónicamente el día 21 de abril de 2023, se declaró cerrado el periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental, y se corrió traslado para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados por el investigado.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 4489 del 23 de abril de 2008, a partir del cual se concluye que el pliego de cargos establecido en el artículo primero del Auto No. 2061 del 23 de mayo de 2017, están llamados a prosperar, por lo que se evidencia que no se configura ninguna de las causales de eximenes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en el pliego de cargos que prosperan no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Escribir en la parte de la firma".

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Ambiente

Exp N.º 4489 del 23 de abril de 2008
Infracción

NO - 0660

22 SEP 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, dispone lo siguiente:

"Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."

Que, el Decreto 1076 de 2015, anota lo siguiente respecto al uso de las aguas:

"Artículo 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. ...;
- b. Por concesión;
- c. ...;
- d. ..."

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."

"Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;



Exp N.º 4489 del 23 de abril de 2008
Infracción

150
NO - 0660
22 SEP 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- i. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
- m. Acuicultura y pesca;*
- n. Recreación y deportes;*
- o. Usos medicinales, y*
- p. Otros usos similares."*

"Artículo 2.2.3.2.16.5. Requisitos para la obtención del permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información (...)"

"Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohibíbase también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974."

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 3°. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen."

"Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de



Ambiente

Exp N.º 4489 del 23 de abril de 2008
Infracción

NO - 0660
22 SEP 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación."

"Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervenientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

"Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993."



Exp N.º 4489 del 23 de abril de 2008
Infracción

151
NO - 0660

22 SEP 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

"Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al municipio de El Roble, identificado con NIT 823002595-5, a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo al pliego de cargos formulado en el Auto No. 2061 del 23 de mayo de 2017.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de octubre 04 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones." y la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 "Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, en aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa.

Que, en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, la Subdirección de Gestión Ambiental generó el concepto técnico No. 0230 del 12 de agosto de 2024, en el cual se estableció lo siguiente:



Ambiente

Exp N.º 4489 del 23 de abril de 2008
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.

No - 0660

22 SEP 2025

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...) 3. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE INTERÉS."

El pozo se encuentra localizado en la vereda Santa Rosa del Municipio El Roble, con coordenadas de Origen Único Nacional (CTM12) E 4767040.461, N 2558943.437; En la Figura 1 se relaciona la ubicación del pozo profundo, el cual se elaboró teniendo en cuenta las coordenadas obtenidas en campo tal como se observa en la Tabla 1.

PUNTO	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	ESTE	NORTE	
A	4767040.461	2558943.437	Pozo No. 53-III-A-PP-02

4. SEGUIMIENTOS A LA CAPTACIÓN

A continuación, se presenta una descripción histórica de las visitas realizadas sobre la captación, por parte de funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental:

- Visita del 13 de septiembre de 2011:

Estado del pozo al momento de la visita	ACTIVO
Niveles piezométricos (m)	No cuenta con tubería para la toma de niveles
Caudal medido (l/s)	No cuenta con medidor
Uso del agua	Abastecimiento público

- Visita del 01 de diciembre de 2014:

Estado del pozo al momento de la visita	ACTIVO
Niveles piezométricos (m)	5.92 N.E
Caudal medido (l/s)	No cuenta con medidor
Uso del agua	Abastecimiento público

- Visita del 23 de febrero de 2017:

Estado del pozo al momento de la visita	ACTIVO
Niveles piezométricos (m)	No cuenta con tubería para la toma de niveles
Caudal medido (l/s)	No cuenta con medidor
Uso del agua	Abastecimiento público

5. RIESGO POTENCIAL DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

El Municipio de El Roble, se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo profundo identificado en el SIGAS con el código No. 53-III-A-PP-02, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, incumpliendo lo establecido en la Resolución No. 0536 de 06 de julio de 2012 expedida por CARSUCRE, y lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 del 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

CARSUCRE, como Autoridad Ambiental encargada de administrar los recursos naturales, considera las concesiones de aguas como instrumento de planificación para el aprovechamiento del recurso hídrico, mediante el cual le permite realizar un control adecuado y sostenible del mismo. Cuando se efectúa un aprovechamiento de las aguas sin contar con la debida Autorización, dificulta a la Autoridad Ambiental ejercer un control en aras de garantizar la conservación de este recurso hídrico, lo cual pone en riesgo su disponibilidad.



Exp N.º 4489 del 23 de abril de 2008
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. - 0660

22 SEP 2025

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Dentro de los criterios técnicos que se tienen en cuenta para la evaluación de las solicitudes de concesiones de agua subterráneas, la Autoridad Ambiental analiza el comportamiento hidráulico del acuífero en el punto de captación, así como la calidad de las aguas captadas, de acuerdo con las características fisicoquímicas y bacteriológicas, además considera criterios técnicos que permitan encaminar la explotación de este recurso a un uso eficiente, teniendo en cuenta las consideraciones establecidas en la Resolución 1201 de 29 de diciembre de 2015 de CARSUCRE, mediante la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de dichos programas.

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

Es por esto que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos, teniendo presente por lo menos los siguientes dos aspectos:

- La probabilidad de ocurrencia de la afectación (0)
- La magnitud potencial de la afectación. (m)

En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

6. IDENTIFICACION DEL BENEFICIO ILÍCITO.

Beneficio ilícito: El cálculo de la variable Beneficio Ilícito tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los Ingresos Directos, los costos evitados (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los ahorros de retraso (referidos específicamente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la capacidad de detección de la conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Dónde: B: Beneficio Ilícito

y: Sumatoria de ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso

p: Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental.

Ingresos directos:	No se puede estimar los ingresos directos obtenidos por el infractor producto del uso del recurso hídrico, debido a que no se puede evidenciar una comercialización de dicho recurso ni estimar una representación monetaria para el infractor fruto de la explotación.
--------------------	---



Exp N.º 4489 del 23 de abril de 2008
Infracción

NO - 0660
22 SEP 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Costos evitados:	De acuerdo a lo contemplado en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 2015, las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley, requieren concesión. Para lo anterior, los usuarios deben aportar los requisitos establecidos en el mismo artículo, anexando aquellos que la Autoridad ambiental considere pertinentes. Dentro de la documentación necesaria, el usuario debe realizar estudios técnicos que acarrean una serie de costos. Sin embargo, a la Autoridad Ambiental se le dificulta determinar, con nivel de certeza, el valor real en el mercado de dichos estudios. Por lo anterior, no se pueden estimar los costos evitados por el usuario con dicha actividad.
Ahorros de retraso:	El MUNICIPIO DE EL ROBLE no ha dado cumplimiento a la normativa ambiental en lo referente a la obtención de la concesión de aguas subterráneas para la explotación del pozo profundo No. 53-III-A-PP-02. Por lo anterior, no se pueden determinar ahorros de retraso para el usuario.

OBSERVACIÓN. Teniendo en cuenta que no fue posible determinar los valores de ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso del infractor por el incumplimiento de la normativa Ambiental, el beneficio ilícito se califica como cero (0). Por lo tanto, se configura esta situación como una circunstancia agravante.

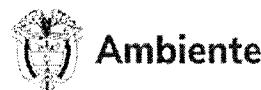
Capacidad de detección:	Datos estadísticos reportados por diferentes Autoridades Ambientales y analizados en el proceso de construcción de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), sugieren que se le asigne un factor de 0.2 como probabilidad de detección (Convenio de Cooperación Científica y Tecnológica, 2008).
--------------------------------	--

7. Factor de temporalidad.

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. En este caso en particular se evidencian dos visitas de seguimiento realizadas por funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE

Las visitas de seguimiento fueron realizadas los días el 07 de noviembre de 2020 y el 13 de abril de 2023, al sitio donde se encuentra ubicado el pozo profundo No. 53-III-A-PP-05, evidenciando en estas visitas que la captación se encontraba ACTIVA.

Con base en lo relacionado en el Expediente N.º 57 de 02 de marzo de 2021, es de conocimiento para la Autoridad Ambiental que el recurso hídrico extraído del pozo profundo en cuestión, es la única Fuente de abastecimiento de agua conectado a las redes para el suministro de los habitantes del corregimiento Villavicencio (Municipio de El Roble). Por tanto, se establece el factor de temporalidad de la siguiente manera:



Exp N.º 4489 del 23 de abril de 2008
Infracción

153
Nº - 0660

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

22 SEP 2025

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Determinación del parámetro Alfa	
Formula de factor de temporalidad:	$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$
Número de días de la infracción:	>365
Valor de Alfa (a):	4

Probabilidad de ocurrencia:	La probabilidad de ocurrencia de esta infracción es muy baja, con valoración de 0.2.
JUSTIFICACIÓN. Teniendo en cuenta la extensión del acuífero Betulia en la jurisdicción de la Autoridad Ambiental CARSUCRE y el caudal de extracción del pozo profundo en cuestión, la probabilidad de ocurrencia de la afectación sobre el bien de protección se considera baja.	

8. Identificación de bienes de protección en riesgo potencial de afectación:

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Aire
		Suelo y subsuelo
		Agua superficial y subterránea
	MEDIO BIÓTICO	Flora
		Fauna
	MEDIO PERCEPTIBLE	Unidades del paisaje
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Usos del territorio
		Cultura
		Infraestructura
		Humanos y estéticos
	MEDIO ECONÓMICO	Economía
		Población

8.1 Matriz para identificar el riesgo potencial de afectación:

Actividades u omisiones que generaron la afectación		Bienes de Protección
		B1: Aguas subterráneas
A1	Aprovechamiento ilegal del recurso hídrico	X

8.2. Matriz de afectación para riesgo potencial de afectación ambiental para:

CARGO PRIMERO: El Municipio de El Roble, identificado con el NIT 823002595-5, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, presuntamente está aprovechando el recurso hídrico subterráneo del pozo identificado con el código 53-III-A-PP-02 ubicado en la vereda Sata Rosa, a pesar de que el mismo fue cerrado temporalmente y sin haber obtenido la concesión de aguas subterráneas; violando o infringiendo presuntamente con su conducta, lo establecido en el artículo

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucré.gov.co E-mail: carsucré@carsucré.gov.co



Exp N.º 4489 del 23 de abril de 2008
Infracción

NO - 0660
22 SEP 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

88 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), el literal b del artículo 2.2.3.2.5.1, y el artículo 2.2.3.2.5.3, el artículo 2.2.3.2.7.1, artículo 2.2.3.2.16.5, y el numeral primero del artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	A1
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33% Calificación: 1	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66% Calificación: 4	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99 % Calificación: 8	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100% Calificación: 12	
JUSTIFICACIÓN. No se cuenta con la suficiente información técnica para definir el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección, debido a la escasez de estudios técnicos hidrogeológicos en esta captación identificada en el Sistema de Información para la Gestión de las Aguas Subterráneas – SIGAS, con el código No. 53-III-A-PP-02, y su zona de influencia. Teniendo en cuenta lo anterior, la calificación de dicho atributo es uno (1).			
EXTENSION (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea Calificación: 1	1
		Cuando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. Calificación: 4	
		Cuando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas Calificación: 12	

JUSTIFICACIÓN. El área de influencia del impacto generado por la explotación del recurso hídrico subterráneo se puede conocer mediante el cálculo de radios de influencia producidos por los conos de abatimiento que se forman durante el bombeo de pozos profundos. En los casos donde se tenga información de pruebas hidráulicas realizadas sobre la captación y los datos obtenidos de las mismas permitan calcular los radios de influencia, se podrán definir la extensión diferente a la mínima calificación (1).

Exp N.º 4489 del 23 de abril de 2008
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º - 0660

154

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

22 SEP 2025.

PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	<i>Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses</i> Calificación: 1	3
		<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años</i> Calificación: 3	
		<i>Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años</i> Calificación: 5	
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del Bien Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible a un periodo menor de 1 año.</i> Calificación: 1	3
		<i>Aquel en el que la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y Diez (10) años.</i> Calificación: 3	
		<i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años</i> Calificación: 5	
JUSTIFICACIÓN. Con base a las visitas realizadas entre el 13 de diciembre de 2011, 01 de diciembre de 2014 y el 23 de febrero de 2017, se puede evidenciar que se estaba realizando la extracción del recurso hídrico. Teniendo en cuenta que las captaciones ilegales explotan el recurso hídrico sin planificación por parte de la Autoridad Ambiental y que los caudales de extracción sobre el acuífero Betulia Arenoso se puede determinar que la afectación no es permanente en el tiempo.			
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i> Calificación: 1	3
		<i>Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas</i>	



Ambiente

No - 0660

22 SEP 2025

Exp N.º 4489 del 23 de abril de 2008
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

	<i>implementación de medidas de gestión ambiental y social</i>	<i>correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>		
		<i>Calificación: 3</i>		
		<i>Caso en el que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana.</i>		
		<i>Calificación: 10</i>		
		<i>Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable</i>		
		<i>Calificación: 3</i>		
		<i>Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.</i>		
		<i>Calificación: 5</i>		
		<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>		
		<i>Calificación: 10</i>		
JUSTIFICACIÓN. Dentro de las medidas de gestión ambiental que se pueden realizar para la recuperación del Acuífero Betulia Arenoso, son los sistemas de recarga artificial. Estos sistemas permiten aumentar la recarga del acuífero y ayudar a la recuperación de los niveles del mismo. Debido a lo anterior, se considera que la alteración puede mitigarse mediante la implementación de las mencionadas medidas correctoras.				
IMPORTANCIA (I): $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$			14	
PROMEDIO IMPORTANCIA: 14				
DEFINICIÓN CUALITATIVA DE LA INFORMACIÓN: teniendo en cuenta el promedio de importancia de las diferentes afectaciones sobre los bienes de protección y tomando como base la tabla 7 de la Metodología para el cálculo de Multas por infracción a la normativa ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la importancia de la afectación, como medida cualitativa del impacto, es leve.				

Calificación de la importancia de la afectación	
Importancia de la afectación:	<i>El nivel de importancia de la afectación se encuentra en un rango entre 9 y 20, correspondiente a una afectación LEVE.</i>



Exp N.º 4489 del 23 de abril de 2008
Infracción

NO - 0660

22 SEP 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

8.3. Incumplimiento a normativa ambiental y/o instrumentos ambientales, para CARGO SEGUNDO Y TERCERO:

EL Municipio El Roble identificado con el NIT 823002595-5, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, presuntamente está aprovechando el recurso hídrico subterráneo del pozo identificado con el código 53-III-A-PP-02 ubicado en la vereda Santa Rosa realizó INCUMPLIMIENTO a la Resolución No. 0536 de 06 de julio de 2012, expedida por CARSUCRE, debido a que este evento no está establecido en la Metodología, puede ser llenado consultando su finalidad, y nada mejor para hacerlo que consultar el estudio que dio origen a esta Metodología: "Metodología para el cálculo de sanciones pecuniarias, derivadas de las infracciones a la normatividad ambiental o por daño ambiental. Informe final convenio especial de cooperación científica y tecnológica No. 16F suscrito entre el fondo nacional ambiental - FONAM y la Universidad de Antioquia".

En este estudio se abordan las infracciones que no generan afectación ambiental o riesgo, donde se propone calificarlas de la siguiente manera:

"Es importante tener en cuenta que en el caso en que la infracción no genere potencialmente ningún tipo de impacto, el riesgo tomará valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma, es decir, la autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1,2,3."

Garantizando el principio de proporcionalidad, toda vez que la sanción final debe ser proporcional a la lesividad de la infracción.

A continuación, se realiza el cálculo del Valor del Riesgo de Afectación Ambiental teniendo en cuenta los dos (2) de los tres (3) cargos formulados así:

SEGUNDO CARGO: El Municipio de El Roble, identificado con el NIT 823002595-5, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió lo ordenado en el parágrafo del artículo primero de la Resolución No. 0536 de 06 de julio de 2012 expedida por el Director General de CARSUCRE".

Valor del Riesgo de Afectación Ambiental 2

Riesgo (r): La autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1,2,3	2
$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo VALOR: \$ 28,678,000

Justificación: Se le asigna un valor a "R" de 2, debido a la omisión de la orden dada por CARSUCRE, de cerrar temporalmente el pozo hasta realizar los trámites pertinentes para la legalización del mismo.

TERCER CARGO: El Municipio de El Roble, identificado con el NIT 823002595-5, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, presuntamente con la explotación que el Municipio de El Roble, viene realizando del acuífero a través del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-III-A-PP-02, puede estar generando interferencias con los pozos vecinos y descensos en los



Ambiente

Exp N.º 4489 del 23 de abril de 2008
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º NO - 0660

22 SEP 2025

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

niveles piezométricos del acuífero que pueden poner en riesgo la producción de otros pozos en la zona".

Valor del Riesgo de Afectación Ambiental 1

Riesgo (r): La autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1,2,3	1
$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$ r: Riesgo	R: Valor monetario de la importancia del riesgo VALOR: \$ 14,339,000

Justificación: Se le asigna un valor a "R" de 1, debido a que No se cuenta con la suficiente información técnica para definir el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección, debido a la escasez de estudios técnicos hidrogeológicos en esta captación identificada en el Sistema de Información para la Gestión de las Aguas Subterráneas – SIGAS, con el código No. 53-III-A-PP-02, y su zona de influencia

9. AGRAVANTES Y ATENUANTES

Teniendo en cuenta la información existente en el expediente No. 4489 de 23 de abril de 2008, se tiene que:

SITUACIÓN	Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		X
Se resarcí o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		X
El infractor es reincidente		X
Se cometió una infracción para ocultar otra		X
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		X
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición		X
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		X
Se obtuvo provecho económico para sí o para un tercero.	X	
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		X
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		X
La infracción o afectación ambiental obedeció a eventos de fuerza mayor o caso fortuito		X
La acción fue cometida por un tercero		X
La acción fue producto de sabotaje o acto terrorista		X
El Infractor maneja residuos peligrosos que pueden afectar el recurso hídrico.		X
Como no fue posible determinar los valores de ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso del infractor por el incumplimiento de la normativa Ambiental, el beneficio ilícito se califica como cero (0). Por lo tanto, se configura esta situación como una circunstancia agravante.	X	

Atenuantes: 0

Agravantes: 0.4

Sumatoria: 0.4

Para realizar esta valoración, se tuvo en cuenta la Tabla No. 13 y No. 14 de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental.



Exp N.º 4489 del 23 de abril de 2008
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.

AS - 0660
22 SEP 2025.

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

10. Capacidad Socioeconómica

<i>El infractor es: El Municipio de El Roble</i>				
Persona Jurídica		Ente Territorial	X	Persona Natural

Según el estudio de categorización realizado por la Contaduría General de la Nación, Ministerio del Interior y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, teniendo en cuenta la población y los Ingresos anuales de libre destinación de los entes territoriales, dispuesto en la Resolución No. 410 de 29 de noviembre de 2023, vigencia 2024, expedida por la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación, "Por la cual se expide la certificación de categorización de las entidades territoriales: departamentos, distritos y municipios, conforme a lo dispuesto en las Leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y el Decreto 2106 de 2019", el Municipio de El Roble se encuentra categorizado así:

Código CGN	Municipio	Nombre	Población DANE	ICLD Contraloría (Miles de Pesos)	Gastos Funcionamiento Contraloría (Miles de Pesos)	% Gastos Funcionamiento / ICLD	Categoría
2133702 33	EL ROBLE	DEPARTAMENTO DE SUCRE	10.182	3.017.996	1.533.015	50,80%	6

10.1. Costos Asociados

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1313 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. Para este caso en particular, la Autoridad Ambiental no ha incurrido en costos diferentes a sus obligaciones como administradora de los recursos naturales. Por tanto, no se establecieron costos asociados.

11. CALCULO DE LA MULTA

11.1. CARGO PRIMERO

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILICITO	Ingresos Directos(Y1)	\$ -
	Costos evitados (Y2)	
	Ahorros de retrasos (Y3)	
	Capacidad de detección (P)	0,20
TOTAL DE BENEFICIO ILICITO		\$ -
AFECTACIÓN AMBIENTAL		
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	3
	Reversibilidad (RV)	3

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 4489 del 23 de abril de 2008
Infracción

NO - 0660

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

2 SEP 2025.

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

	Recuperabilidad (MC)	3
	Importancia (I) $I = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$	14
EVALUACIÓN DEL RIESGO	SMMLV	\$ 1.300.000
	FACTOR ALFA (temporalidad) $\alpha = 3/364 * d + (1 - 3/364)$	4
	Magnitud potencial de la afectación	35
	Probabilidad de ocurrencia	0,2
	Determinación del riesgo	7
VALOR TOTAL MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO $R = (11.03 \times SMMLV) \times r$		\$ 100.373.000
AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores atenuantes	
	Factores agravantes	0,4
	TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES	0,4
COSTOS ASOCIADOS	Transporte, seguros, almacén, etc.	
	Otros	
	TOTAL COSTOS ASOCIADOS	\$ -
CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial	Ente Territorial
	Valor ponderación CSI	0,6
VALOR TOTAL CALCULADO MULTA $Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$		\$ 337.253.280

11.2. Para CARGO SEGUNDO Y TERCERO:

	ATRIBUCIONES EVALUADAS	VALORES MONETARIOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos(Y1)	\$ -
	Costos evitados (Y2)	
	Ahorros de retrasos (Y3)	
	Capacidad de detección (P)	0,20
TOTAL DE BENEFICIO ILÍCITO		\$ -
EVALUACIÓN DEL RIESGO	SMMLV 2024	\$ 1.300.000
	FACTOR ALFA (temporalidad) $\alpha = 3/364 * d + (1 - 3/364)$	4
	Riesgo (r) No 2. $R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	2
	Valor monetario del riesgo de afectación No. 2	\$ 28.678.000
	Riesgo (r) No 3. $R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	1
	Valor monetario del riesgo de afectación No. 3	\$ 14.339.000



Exp N.º 4489 del 23 de abril de 2008
Infracción

NO - 0660

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

22 SEP 2025

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VALOR TOTAL MONETARIO PROMEDIO DEL VALOR MONETARIO DEL RIESGO DE AFECTACIÓN DEL RIESGO $R = (11.03 \times SMLV) \times r$		\$ 14.339.000
AGRAVANTES Y ATENUANTES		
Factores atenuantes		0,4
Factores agravantes		0,4
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0,4
COSTOS ASOCIADOS		
Transporte, seguros, almacén, etc.		
Otros		
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$
CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA		
Persona Natural, Jurídica o Ente territorial		Ente territorial
Valor ponderación CSI		0,6

12. VALOR DE LA MULTA

Teniendo en cuenta el proceso adelantando en el expediente No. 4489 de 23 de abril de 2008, y los lineamientos establecidos en el Decreto No. 3678 de 2010, y la Resolución No. 2086 de 2010, del Ministerio de Ambiente, se estimó por parte de la dependencia de aguas subterráneas, adscrita a la subdirección de gestión ambiental, se determinaron los cálculos necesarios para la realización del valor de la multa teniendo en cuenta que el CARGO PRIMERO genera un riesgo potencial de **afectación ambiental** y los CARGOS SEGUNDO Y TERCERO son generados por un **Incumplimiento a normativa ambiental y/o instrumentos ambientales** lo que se estima como Riesgo, debido a esto se suman los valores de ambos cálculos y se divide para obtener el valor de la multa a pagar por parte del infractor.

CARGO PRIMERO: \$337.253.280, trescientos treinta y siete millones doscientos cincuenta y tres mil doscientos ochenta pesos.

CARGO SEGUNDO Y TERCERO: \$48.179.040, cuarenta y ocho millones ciento setenta y nueve mil cuarenta pesos.

Ítem	Valor por cargos	Valor Total de la Multa
CARGO PRIMERO	\$ 337.253.280	\$ 192.716.160
CARGO SEGUNDO Y TERCERO	\$ 48.179.040	

El valor de la multa pagar por parte del infractor es de ciento noventa y dos millones setecientos dieciséis mil cientos sesenta pesos (\$192.716.160)."



Ambiente

Exp N.º 4489 del 23 de abril de 2008
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0660

12 SEP 2025

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al municipio de El Roble, identificado con el Nit No. 823.002.595-5, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al MUNICIPIO DE EL ROBLE, identificado con el Nit No. 823.002.595-5, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, respecto del pliego de cargos formulado a través del Auto No. 2061 del 23 de mayo de 2017, por encontrarse probado su responsabilidad por infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el concepto técnico No. 0230 del 12 de agosto de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al MUNICIPIO DE EL ROBLE, identificado con el Nit No. 823.002.595-5, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, una sanción consistente en multa por un valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$192.716.160), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El MUNICIPIO DE EL ROBLE, identificado con el Nit No. 823.002.595-5, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al MUNICIPIO DE EL ROBLE, identificado con el Nit No. 823.002.595-5, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) meses, tramite la concesión de agua subterránea del pozo identificado con el código 53-III-A-PP-02, localizado en la vereda Santa Rosa del municipio de El Roble, con coordenadas de origen único nacional (CTM12) E 4767040.461 N 2558943.437, ya



Exp N.º 4489 del 23 de abril de 2008
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º - 0660

158

2 SEP 2025

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

que a la fecha se encuentra ilegal, los documentos para tramitar el permiso ante esta Corporación, son los siguientes:

- Formato Único de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, actualizado y debidamente diligenciado, el cual puede descargar desde la página web de CARSUCRE, en el enlace Transparencia, seguido del enlace Trámites y Servicios.
- Certificado de existencia y representación legal (si es persona jurídica).
- Fotocopia de la cédula del representante legal de la persona jurídica.
- RUT actualizado, con una expedición no superior a tres (03) meses (persona natural o jurídica).
- Certificado de libertad y tradición del predio en el que se encuentra el pozo con una antigüedad no superior a tres (03) meses.
- Autorización de propietario (si no se es el propietario del predio).
- Informe de perforación del pozo, el cual deberá contener: columna litológica, registros eléctricos, rutas de perforación.
- Prueba de bombeo correspondiente al año en el que se presenta la solicitud.
- Resultado de los análisis físico químicos y bacteriológicos, elaborados en un laboratorio acreditado por el IDEAM, con los siguientes parámetros: Calcio, Magnesio, Potasio, Sodio, Hierro total, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonatos, Carbonatos, Nitratos, Nitritos, Ph, Conductividad, Coliformes Totales y Coliformes fecales. La toma de la muestra del agua deberá ser supervisada por CARSUCRE, para lo cual deberá solicitar el acompañamiento, con una semana de anticipación.
- Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, teniendo en cuenta los términos de referencia elaborados por CARSUCRE, de acuerdo al uso para el que solicite la concesión. (industrial, doméstico, agropecuario, hotelero) en medio magnético y físico con copia de la cédula y tarjeta profesional de quien lo haya elaborado.

La documentación deberá ser radicada en medio físico y digital.

Una vez radique la petición con el lleno de los requisitos, se le enviará al correo registrado en el RUT, la factura electrónica por concepto de evaluación, de conformidad con la Resolución No. 1774 de 2022, pago sin el cual no podrá continuarse con el trámite. El incumplimiento de lo indicado, dará lugar a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al MUNICIPIO DE EL ROBLE, identificado con el Nit No. 823.002.595-5, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la dirección calle 6 carrera 6-10 barrio Centro, o al correo electrónico contactenos@elroble-sucre.gov.co, de conformidad con los artículos 67 al 69.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



NO - 0660

22 SEP 2025

Exp N.º 4489 del 23 de abril de 2008
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INGRESAR al MUNICIPIO DE EL ROBLE, identificado con el Nit No. 823.002.595-5, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en el Registro Único de Infractores Ambientales-RUIA, conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentra ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Mariana Támarra Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.